



Trujillo, 18 de Agosto de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000050-2022-GGR-GRA-SGRH-STD, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor PEDRO GARCÍA ESPINO y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES PROCESADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En este punto corresponde identificar al servidor involucrado, en su condición de ENCARGADO de la Subgerencia de Liquidaciones, mediante MEMORÁNDUM N° 000326-2022-GRLLGGR-GRI, de fecha 05 de mayo del 2022.

En la medida que, en estricto, TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE NUEVE (9) CAJAS DE PAPEL BOND A-4, cuando ejercía funciones de ENCARGADO de la Subgerencia de Liquidaciones; sin embargo, OMITIÓ EFECTUAR LA DENUNCIA POLICIAL pertinente sobre dicha contingencia; así mismo, OMITIÓ COMUNICAR POR ESCRITO de tales hechos a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales.; **trasgrediendo** de esta manera la DIRECTIVA GENERAL N° 02-2010-GRLL-GGR-GRA: Normas para el Control de Asignación en Uso, Responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, *de aplicación supletoria*, en tanto el papel bond A-4, constituye un bien mueble.

Nombres:	Régimen Laboral	Puesto
PEDRO GARCÍA ESPINO	CAS	SGL

II.- PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

a) Descripción de los hechos:

Mediante Oficio N° 752-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 27 de junio del 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos deriva el expediente a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, para la evaluación e informe de precalificación respecto al deslinde de responsabilidades, referente a la pérdida de nueve (9) cajas de papel bond A-4, en la Subgerencia de Liquidaciones.

Del estudio y análisis del expediente se advierte y determina lo siguiente:

1. Que, mediante Informe N° 00080-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG-FRV, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales informa que el servidor **Pedro García Espino**, de manera **verbal**, pone en conocimiento, la pérdida de nueve (9) cajas de papel bond A-4, en la Subgerencia de Liquidaciones.





2. Que, mediante Oficio N° 395-2022-GRLL-GGR-GRI-SGL, de fecha 22 de julio del 2022, así como por Informe N° 0026-2022-GRLL-GGR-GRI-SGL, de fecha 21 de julio del 2022, la Subgerencia de Liquidaciones da cuenta que el servidor Pedro García Espino, TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE NUEVE (9) CAJAS DE PAPEL BOND A-4, cuando ejercía funciones de ENCARGADO de la Subgerencia de Liquidaciones, mediante MEMORÁNDUM N° 000326-2022-GRLLGGR-GRI, de fecha 05 de mayo del 2022.
3. Que, indica también que de manera **verbal** informó del hecho, bajo comentario, a la Gerencia Regional de Infraestructura.
4. Que, se advierte y determina que el servidor involucrado, en su condición de ENCARGADO de la Sub Gerencia de Liquidaciones, mediante MEMORÁNDUM N° 000326-2022-GRLLGGR-GRI, de fecha 05 de mayo del 2022, TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE NUEVE (9) CAJAS DE PAPEL BOND A-4; sin embargo, OMITIÓ EFECTUAR LA DENUNCIA POLICIAL pertinente sobre dicha contingencia; así mismo, OMITIÓ COMUNICAR POR ESCRITO de tales hechos a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales.; **trasgrediendo** de esta manera la DIRECTIVA GENERAL N° 02-2010-GRLL-GGR-GRA: Normas para el Control de Asignación en Uso, Responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, *de aplicación supletoria*, en tanto el papel bond A-4, constituye un bien mueble.
5. Que, en consecuencia, queda evidenciado preliminarmente que el servidor involucrado, ha incurrido en la presunta comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones (negligencia por omisión); por lo que deberá asumir responsabilidad administrativa disciplinaria; previo proceso administrativo disciplinario.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA

Considerando que la **fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014**, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de temporalidad.

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

El servidor involucrado ha trasgredido el numeral 6.5, 6.5.3: Pérdida, Hurto, Robo y Sustracción de bienes, de la DIRECTIVA GENERAL N° 02-2010-GRLL-GGR-GRA: Normas para el Control de Asignación en Uso, Responsabilidad del cuidado y custodia de los **bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, de aplicación supletoria, en tanto el papel bond A-4 constituye un bien mueble**, que a la letra prescribe:

*“Cuando el trabajador o una **persona responsable del bien institucional haya confirmado la pérdida** por razones de hurto, robo y/o sustracción de éste, **deberá efectuar, el mismo día, la denuncia policial** correspondiente, debiendo comunicar en forma inmediata **por escrito** a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, para el caso que nos ocupa, remitiendo copia certificada de la denuncia policial, con carácter de urgencia, **bajo responsabilidad.**”*

En el presente caso que nos convoca, es de verse que el servidor involucrado **PEDRO GARCÍA ESPINO**, ENCARGADO de la Sub Gerencia de Liquidaciones, mediante MEMORÁNDUM N° 000326-2022-GRLLGGR-GRI, de fecha 05 de mayo del 2022, en estricto, TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE NUEVE (9) CAJAS DE PAPEL BOND A-4, cuando ejercía funciones de ENCARGADO de la Subgerencia de Liquidaciones; sin embargo, OMITIÓ





EFECTUAR LA DENUNCIA POLICIAL pertinente sobre dicha contingencia; así mismo, OMITIÓ COMUNICAR POR ESCRITO de tales hechos a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.; **trasgrediendo** de esta manera la DIRECTIVA GENERAL N° 02-2010-GRLL-GGR-GRA: Normas para el Control de Asignación en Uso, Responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, *de aplicación supletoria*, en tanto el papel bond A-4, constituye un bien mueble.

A mayores argumentos, resulta conveniente enfatizar que, en puridad, resulta ser una función intrínseca del Subgerente de Liquidaciones, cautelar y supervisar la adecuada custodia de los bienes del Estado a su cargo, así como efectuar la denuncia policial, en los casos de pérdida de los mismos, ya sea por hurto, robo y/o sustracción, como establece la glosada Directiva.

3.2.- Tipificación de la falta

Ley SERVIR N° 30057: Faltas de carácter disciplinario:

Art. 85°, inciso d)

d) Negligencia, en el desempeño de las funciones.

La **falta de negligencia, por omisión o acción**, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40°, contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

Los hechos descritos supra, nos llevan a la conclusión preliminar que:

Que el servidor involucrado ha incurrido en la comisión de la presunta **FALTA ADMINISTRATIVA DE NEGLIGENCIA POR OMISIÓN**, falta prevista en el Art. 85°, inciso d) de la Ley SERVIR N° 30057, consistente en **NO EFECTUAR LA DENUNCIA POLICIAL PERTINENTE, EN EL MISMO DÍA QUE TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE LAS NUEVE (9) CAJAS DE PAPEL BOND A-4**, tal conforme lo establece la DIRECTIVA GENERAL N° 02-2010-GRLL-GGR-GRA: Normas para el Control de Asignación en Uso, Responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, de aplicación supletoria, en tanto el papel bond A-4, constituye un bien mueble.

IV.- EVENTUALES SANCIONES

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución.

Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.





Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la siguiente sanción:

Suspensión, de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo estipulado en el segundo párrafo del punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Concurso de Infractores”-, el **Órgano Instructor es la Gerencia Regional de Infraestructura**, en su condición de jefe inmediato del encargado de la Subgerencia de Liquidaciones.

VI.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de **cinco (05) días hábiles**, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in ídem*.

VIII.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD





Actuados del expediente.

IX.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD- al servidor **PEDRO GARCÍA ESPINO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONCEDER** un plazo de cinco (05) días hábiles a los involucrados en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENGASE PRESENTE**, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

